

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-01103.

En atención a la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por el tenedor del inmueble objeto de este asunto (fls.66 a 76), téngase en cuenta que la misma resulta improcedente, toda vez que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, dicha petición sólo es viable *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.”*, situación que no procede en este asunto, en la medida en que contrario a lo manifestado por el memorialista, no se trata de un proceso de restitución de inmueble si no que se tramita la entrega del bien¹, solicitud que consiste en el desalojo forzado del inmueble ante el incumplimiento de lo acordado en el acta de conciliación.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No 048, fijado hoy 21 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M.  Martha Isabel Barrera Vargas
--

¹ Artículo 69, Ley 446 de 1998 Conciliación sobre inmueble arrendado, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*

